



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA– a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que el área jurídica el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 023 con radicación en el sistema de gestión documental ORFEO No 201941330100007754 del 26 de febrero de 2019, suscrito por el líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, quien informó que en atención de petición ciudadana del 21 de enero de 2019, en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita de control el día 24 de febrero 2019, al establecimiento de comercio BOWIE CLASSIC BAR, ubicado en la Calle 5 No 47 – 12 local 17 barrio El Lido, comuna 19; al momento de la inspección observaron un local que desarrollan la actividad de bar.

Que el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, practicaron medición de presión sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, los resultados obtenidos fueron consignados en el Acta de Control de Presión Sonora No 4166, y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, constataron que al momento de la medición el establecimiento excedía los niveles de ruido permitidos para el sector, clasificado por el IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Cali, como Área de Actividad Mixta, y catalogado como sector C, Ruido Intermedio Restringido, con niveles permitidos de 70 dB en el horario diurno y 60 en el horario nocturno, con un aporte de 76,2 dB. Lo anterior quedó registrado en el Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-059-010-2019.

Que mediante Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019, en el artículo 1 se impuso medida preventiva a ACENED GIRALDO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.973.601, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BOWIE CLASSIC BAR, con matrícula mercantil 931221-2, ubicada en la Calle 5 No 47 - 12, local 17 de la ciudad de Santiago de Cali, consistente en: La suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido y demás elementos que contribuyan a generar impacto por ruido como instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta. Una vez se verifique las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas.

Que la Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019, fue notificada de forma personal el día 8 de mayo de 2019.

Que el área jurídica el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, recibió memorando interno No 223 con radicación en el sistema de gestión documental ORFEO No 201941330100051964 del 23 de agosto de 2019, suscrito por el líder de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, quien informó que el día 10 de agosto de 2019, en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, efectuaron visita de control posterior al establecimiento de comercio BOWIE CLASSIC BAR, ubicado en la Calle 5 No 47 – 12, local 17 barrio El Lido, comuna 19 de la ciudad de Santiago de Cali, y durante la inspección constataron el funcionamiento de los equipos de amplificación de sonido, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Que mediante Acta de Visita Técnica Ambiental No 22535 del 10 de agosto de 2019, el personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental – Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, le reiteraron a la propietaria del establecimiento que la medida preventiva continua vigente, que no puede hacer uso de los equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales y demás elementos hasta tanto la medida preventiva impuesta se levante, porque el impacto evidenciado fue mitigado de manera permanente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 la noción sobre las infracciones en materia ambiental así:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los párrafos del artículo ibídem que:

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El inicio del procedimiento sancionatorio se regló en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

En lo atinente a las intervenciones de personas interesadas en el desarrollo del proceso sancionatorio se estableció en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009:

Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

En lo relacionado con la verificación de los hechos la ley ibídem dispone en su artículo 22 que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Frente al rol de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.

Que teniendo en cuenta las normas indicadas frente al desarrollo del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Así, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad y el de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima Autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente el proceso sancionatorio ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que así, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución ibídem, establece que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Subrayado fuera de texto)

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente —Decreto Ley 2811 de 1974—, establece en su artículo 1 que:

El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículos 9 de la Resolución 0627 de 2006.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Que como se indicó anteriormente, teniendo en cuenta que los días 24 de febrero, 10 de agosto de 2019, en operativo nocturno, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad del DAGMA, realizaron visita al establecimiento de comercio BOWIE CLASSIC BAR, ubicado en la Calle 5 No 47 – 12, local 17 barrio El Lido, comuna 19 de la ciudad de Santiago de Cali, de propiedad de ACENED GIRALDO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.973.601, encontraron que en la medición superaba los niveles de ruido el establecimiento excedía los niveles de ruido permitidos para el sector, clasificado por el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

IDESC – Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Área de Actividad Mixta, y catalogado como sector C, Ruido Intermedio Restringido, con niveles permitidos de 70 dB en el horario diurno y 60 en el horario nocturno, al superar los niveles de ruido con un aporte de 76,2 dB, e incumplió con lo establecido en la Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019.

Que en este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 la ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se configura en el presente caso causal para la iniciación del proceso sancionatorio ambiental consistente en el hecho que el investigado transgredió el día 24 de febrero de 2019 el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 al superar los niveles de ruido con un aporte de 76,2 dB, y el 10 de agosto incumplió con lo establecido en la Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019.

El Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de ACENED GIRALDO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.973.601, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BOWIE CLASSIC BAR, con matrícula mercantil 931221-2, ubicado en la Calle 5 No 47 – 12, local 17 barrio El Lido, comuna 19 con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

- Transgredió el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, el día 24 de febrero de 2019, en horario nocturno, al superar los niveles de ruido, con un aporte de 76,2 dB.
- El día 10 de agosto de 2019, en horario nocturno, incumplió con lo establecido en la Resolución No 4133.010.21.0.270 del 05 de abril de 2019, al hacer uso de los equipos de sonido o elemento alguno que genera sonido.

PARÁGRAFO. El expediente con TRD 4133.0.9.9.082 -2019, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto a ACENED GIRALDO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.973.601, o en su defecto a su apoderado debidamente constituido, quien se ubica en la Calle 5 No 47 – 12, local 17 barrio El Lido, comuna 19 del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No.141 DE 2021
4/Jun/2021

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente –DAGMA–, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–, lo anterior por ser un auto de mero trámite; de tal forma, el acto administrativo quedará en firme desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso, conforme lo consagrado en el artículo 87 del Código ibidem.

Dado en Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN ALEXANDER POSSO OSORIO
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez V –Contratista *EV*
Revisó: Carlos Andrés Cifuentes Rojas - Contratista
Revisó: Héctor Fabio Rincón Muñoz - Contratista *HFR*



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día de hoy, lunes, trece (13) del mes de
Septiembre (09) del año 2021 siendo las 2 : 27 pm

Con el fin de notificarse personalmente del contenido del

AUTO # 141 de fecha 4/Jun/2021

Se hizo presente el señor(a) Acened Giraldo Rios

Identificado(a) con la cédula de ciudadanía # 29.973.601

De Yumbo en calidad de Propietaria del C.OO

Bowie Classic Bar.

A quien se le informó que contra el mismo NO procede Recurso
Administrativo alguno.

(Se entrega copia íntegra del Acto Administrativo en mención).

Firma del Notificado: [Firma]

Cédula de Ciudadanía: 29973601 de Yumbo

Firma del funcionario y/o contratista: [Firma]

área Jurídica - Sancionador DAGMA.

